



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
TEMA: INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, rechazó la demanda al no haber sido subsanada

ANTECEDENTES

El señor JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ, a través de apoderado judicial, instauraron el presente medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se confieran las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare responsable administrativamente a LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL por los daños causados por el retiro sin justa causa a consecuencia de los hechos sucedidos el día 27 de junio de 2013. donde se incriminará a mi mandante de cometer los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO DE CONCUSION y como consecuencia de dicha declaración, se haga responsable por los perjuicios económicos materiales y morales que sufrió el señor JHOHAN HUSSEIN MORENO CRUZ. como consecuencia de despido sin justa causa, por la desviación de poder en que incurrió el señor Teniente Coronel EDGAR ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIZAR comandante de la Policía metropolitana de Ibagué al retirar del servicio activo a mi mandante sin mediar ningún tipo de investigación tal y como lo plasmo mediante acto administrativo resolución No 0097, mediante el cual aplico la facultad discrecional en contra de mi mandante por haberse visto*

RADICACION:	73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

inmerso en una investigación de tipo penal de la cual fue absuelto mediante sentencias proferidas por el juzgado octavo penal del circuito y por el tribunal Superior sala penal del Circuito de Ibagué los días 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018) y 16 de julio de 2019 respectivamente.

2. *Que LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL como consecuencia del anterior reconocimiento pague los DAÑOS MATERIALES Y MORALES que se le ocasionaron al señor JOHAN HUSSEIN MORENO CRUZ correspondientes a la sumatoria de lucro cesante y daño emergente a la fecha*
3. *Que los reconocimientos que se hagan sean actualizados de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta en la respectiva liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC) e indexación desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo*

Las anteriores pretensiones las sustenta, en síntesis, en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante ingresó a la Policía Nacional como patrullero en el año 2010 y desde entonces no fue objeto de ningún tipo de llamado de atención, por el contrario, ha sido objeto de buenas calificaciones y su trabajo ha sido reconocido y estimulado por su buen servicio.

SEGUNDO: Mi poderdante se vio inmerso en una investigación de tipo penal por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y CONCUSIÓN, cuya denunciante fue la señora EMMELINE SANCHEZ GAZON, en un procedimiento de policía el día veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: Con fecha 17 de julio del año dos mil trece (2013), sin que mediara ningún tipo de investigación mi poderdante fue retirado de la Policía Nacional mediante resolución No 0097 cuya motivación obedeció a los hechos denunciados por la señora EMELINE SANCHEZ GARZON, quien afirmó que fue objeto de acceso carnal abusivo y por el delito de concusión denuncia que instauró en la fiscalía, hechos que se encuentran narrados en la parte considerativa de la resolución en mención

CUARTO: El día 2 de noviembre de 2013, la fiscalía presentó libelo de enjuiciamiento en contra de mi poderdante y el señor GARCIA GIRON, como coautores responsables de los delitos de ACCESO CARNAL

RADICACION:	73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

VIOLENTO AGRAVADO Y CONCUSIÓN, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado octavo penal del circuito de Ibagué

QUINTO: Con fecha 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado octavo penal del circuito de Ibagué, mediante sentencia Absolvió de toda responsabilidad penal a mi mandante el señor Patrullero JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ, por los delitos de imputados en virtud que no existe prueba de la participación de mi mandante en la comisión de los hechos denunciados por la señora EMMELINE SANCHEZ GARZON

SEXTO: Como quiera que la decisión fue apelada, por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero únicamente frente a la responsabilidad del señor Patrullero ELIECER ENRIQUE GARCIA GIRON es así que con fecha 16 de julio de 2019 el tribunal Superior del circuito de Ibagué sala penal, resuelve mediante sentencia debidamente ejecutoriada modificar el fallo proferido por el juzgado 8 penal del circuito en lo referente a la responsabilidad penal del señor patrullero Eliecer Enrique García Girón y lo condena a la pena principal de 156 meses de prisión y referente a o resuelto en favor de mi poderdante el señor Patrullero JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ. confirma su absolución

SEPTIMO: Mi poderdante fue objeto de escarnio público en los medios de comunicación lo cual le ha generado senos perjuicios los cuales a la fecha no ha podido encontrar un medio formal de trabajo, en virtud a que ha sido calificado de violador

OCTAVO: La demandada sometió a mi poderdante a tratos inhumanos, discriminación y atentaron flagrantemente contra su imagen, honra y buen nombre al ser presentado ante los medios de comunicación como un delincuente

NOVENO Como consecuencia de los hechos anteriores mi representado y su núcleo familiar sufrió el señalamiento de la sociedad y el desprecio de sus compañeros de trabajo se vio afectado en el escalonamiento de su carrera como agente de la Policía Nacional

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué rechazó la demanda al indicar que a través de providencia del 16 de julio de 2021, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda en donde se decidió inadmitir la misma, ordenado a la parte demandante ajustar la demanda al medio de control correspondiente, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

RADICACION: 73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

La mencionada providencia de 16 de julio de 2021, expuso:

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida inicialmente mediante providencia del 7 de octubre de 2020 por el JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA alegando falta de competencia, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, quien después de analizar el escrito de demanda, también remitió el expediente por falta de competencia territorial a través de providencia de fecha 29 de abril de 2021.

Pues bien, revisado el escrito de demanda, se advierte tal y como lo dejo plasmado inicialmente el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo Circuito de Bogotá - Sección Tercera, que, en el presente asunto la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados con el retiro del servido activo de la Policía Nacional del demandante a través de la Resolución No 0097 17 de julio de 2013

Efectivamente, tal y como se consignó en el auto citado el Consejo de Estado ha determinado que cuando la génesis de daño se centra en un acto administrativo se exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pues ha sido el mismo ordenamiento jurídico que ha previsto los parámetros normativos para orientar y controlar el ejercicio abstracto del derecho de acción, pretendiendo con esto no dejar al libre albedrío la elección del medio de control al interesado, por lo que no resulta procedente entonces, acudir a esta jurisdicción directamente para obtener una indemnización, mediante la acción de reparación directa, cuando el daño alegado proviene de la decisión adoptada por la administración la cual es plasmada en un acto administrativo.¹

Así las cosas, y como quiera que la demanda no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan

1. Adecuar el libelo introductor, según el medio de control que corresponda, las pretensiones y demás requisitos para presentar la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de noviembre de 2017, Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00148-01(38078), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

RADICACION: 73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

demanda, atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. Según el establecido por el artículo 166 ibidem, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.”

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, señalando, que el medio de control impetrado es la ACCION DE REPARACION DIRECTA, en razón a que lo que se está demandando es la reparación del perjuicio causado por la investigación de tipo penal de que fue objeto y con fecha 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado octavo penal del circuito de Ibagué, mediante sentencia absolvió de toda responsabilidad penal al señor Patrullero JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ, por los delitos imputados en virtud que no existía prueba de la participación en la comisión de los hechos denunciados por la señora EMMELINE SANCHEZ GARZON.

Explica, que no se demanda la legalidad de la resolución No. 0097 del 17 de julio del año 2013, por dos situaciones una el accionante dejó pasar el termino de caducidad y dos su interés es netamente económico y social ya que su buen nombre se vio afectado, por lo que enerva EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Manifiesta que no se subsanó la demanda por cuanto en el auto que inadmitió el medio de control se sugiere de manera sutil que el medio a impetrar es EL DE NULIDAD Y RESTABELCIMIENTO DEL DERECHO en contra de la resolución No. 0097 del 17 de julio del año 2013, el cual a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que al rechazar el medio de control solicitado se le está vulnerando el derecho al acceso a la justicia, en virtud a que lo que persigue es que la Policía Nacional resarza los daños causados.

RADICACION:	73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta corporación para resolver la impugnación de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 y numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia jurídica se centra en determinar si fue acertada la decisión del A Quo, al rechazar la demanda por no haberse subsanado en el sentido de adecuar el medio de control que correspondía a sus pretensiones, o si por el contrario, como lo alega el recurrente, debe dar trámite al medio de control de Reparación Directa.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios derivados de un acto administrativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado², la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa.

Sin embargo, se ha considerado que el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo, pero siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo

² Consejo de Estado, providencia de 5 de julio de 2018, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rubio, Exp. 60502

RADICACION:	73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

para reclamar el reconocimiento de tales perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Potestad de adecuación del medio de control

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el "*juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*".

La mencionada disposición consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.

CASO CONCRETO

Para establecer, si debió rechazarse la demanda por no haberse subsanado en el sentido de adecuar el medio de control que correspondía a sus pretensiones, o si por el contrario, como lo alega el recurrente, debía dar trámite al medio de control de Reparación Directa, es necesario establecer si las pretensiones formuladas corresponden al medio de control de reparación directa o si se trata, como lo sostuvo el a quo, de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como, las pretensiones formuladas en el libelo pretender declarar responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL por los daños causados por el retiro sin justa causa a consecuencia de los hechos sucedidos el día 27 de junio de 2013 donde se inculpará al señor Johann Hussein Moreno Cruz de cometer los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO DE CONCUSION

En tal sentido, se le haga responsable por los perjuicios económicos materiales y morales que sufrió el señor JHOHAN HUSSEIN MORENO

RADICACION:	73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

CRUZ, como consecuencia del despido sin justa causa, por la desviación de poder en que incurrió el señor Teniente Coronel EDGAR ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIZAR comandante de la Policía metropolitana de Ibagué al retirarlo del servicio sin mediar ningún tipo de investigación tal y como lo plasmó en la Resolución No. 0097 de 17 de julio de 2013, indicando que lo hacía aplicando la facultad discrecional al estar inmerso en una investigación penal, de la cual fue absuelto por la justicia penal.

Asegura el A-quo, que el demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad, por los daños y perjuicios causados con el retiro del servido activo de la Policía Nacional del demandante a través de la Resolución No 0097 17 de julio de 2013.

No obstante, el recurrente plantea que se trata del medio de control de Reparación Directa en tanto se está demandando es la reparación del perjuicio causado por la investigación de tipo penal de que fue objeto y de la cual finalmente fue absuelto mediante providencia de 12 de abril de 2018 del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué al no obrar prueba de su participación.

Explica, que no se demanda la legalidad de la resolución No. 0097 del 17 de julio del año 2013, por dos situaciones una el accionante dejó pasar el termino de caducidad y dos su interés es netamente económico y social ya que su buen nombre se vio afectado, por lo que enerva el medio de control de reparación directa.

Como se aprecia, en el sub judice, existe un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales y por lo tanto resulta apto para ser ejecutado y en consecuencia, debe ser atacado por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado:

“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del

RADICACION:	73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

Ahora bien, la acción de reparación di recta, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa.³.

En este caso, el accionante explica que el daño se materializa con la aplicación de la facultad discrecional por parte del Comandante de la Policía, al abusar de su poder sin ningún tipo de investigación previa y dando por ciertos los hechos denunciados por la señora Emmeline Sánchez Garzón, decidió retirarlo del servicio, violando así la Constitución y la Ley.

Siendo ello así, es claro que los perjuicios alegados presuntamente son consecuencia del acto administrativo de retiro que el demandante considera ilegal, razón por la que el medio de control adecuado no es el de reparación directa, pues no se indica que se deriven de un hecho, una omisión o una operación administrativa.

Si bien es cierto, la reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo, este no es el caso del accionante.

Debe precisarse, que se comparten los argumentos del recurso de apelación en tanto indica que no se demanda la legalidad de la resolución No. 0097 del 17 de julio del año 2013, por cuanto el accionante dejó pasar el termino de caducidad y porque el interés es netamente económico y social ya que su buen nombre se vio afectado, pues como se ha reiterado en esta providencia,

³ Consejo de Estado, 9 de diciembre de 2013, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 47783

RADICACION:	73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, que en este caso es la presunta arbitrariedad y abuso del poder al retirar del servicio al señor Johann Hussein Moreno Cruz plasmadas en un acto administrativo.

Incluso, se afirma en la demanda, que la falla del servicio se concreta en la falta del cumplimiento de la Ley por parte del Comandante de la Policía de Ibagué, al retirarlo del servicio activo, señalando que lo hacía en ejercicio de la facultad discrecional, la cual no puede ser ejercida con arbitrariedad sin realizar ningún tipo de investigación.

Así mismo, en la relación de causalidad, expone el demandante que los perjuicios morales y material se originan a partir del retiro que se causó en ejercicio de la facultad discrecional que fue ejercido arbitrariamente y de manera equivocada.

Si bien en el recurso de apelación alega el accionante que se demanda es la reparación del perjuicio causado por la investigación de tipo penal de que fue objeto y de la cual finalmente fue absuelto mediante providencia de 12 de abril de 2018 del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué al no obrar prueba de su participación, lo cierto es que en el libelo introductorio se evidencia es que los perjuicios reclamados los deriva es del acto administrativo de retiro del servicio.

Finalmente, y, de acuerdo con los argumentos esbozados, se **CONFIRMARÁ** la providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual rechazó de plano la demanda, al acreditarse que en el sub examine operó el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, rechazó la demanda del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

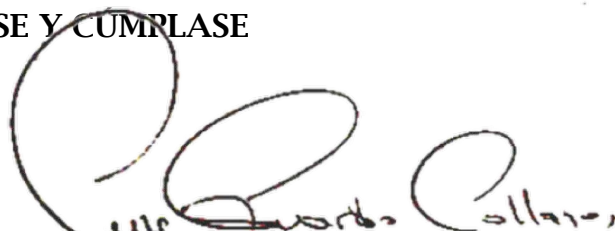
RADICACION: 73001-33-33-012-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada en Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado